

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 78

QUINTAS.

El Consejo de Gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, deseando hacer público lo útil y benéfica que es á los que deseen servir voluntariamente en el ejército, los efectos de la ley de 29 de Noviembre de 1859, tuvo á bien en otra ocasión dirigirse á este Gobierno con el objeto de que se imprimiese la cartilla que va á continuación, y cuya operación he tenido por conveniente reproducir mediante á estar pedida la quinta del corriente año, y puedan ser conocidas sus ventajas de todos los habitantes de esta provincia.

Esta ley que tiene por principal objeto proporcionar á los individuos que se enganchen, medios suficientes para poder volver al seno de su familia con un capital cuantioso en ocasiones dadas, es también una garantía para que los individuos que sirvan puedan disponer de sus intereses del modo y en los plazos que en la misma se determina; sin que las cantidades que por tal razón perciban, dejen de ser en último resultado una demostración de aprecio, una recompensa nacional á la que honrosamente han sabido hacerse acreedores por la noble carrera que emprendieron.

Es preciso que los Sres. Alcaldes de la provincia den á esta circular toda la publicidad posible, á fin de que se haga

conocer á los paisanos que deseen alistarse voluntariamente, que pueden en poco tiempo adquirir un capital que alivie en lo posible la desgraciada suerte de una familia, ó proporcionarse medios para llevar después su vida sin privaciones. Léase, pues, la cartilla aludida, y se verá que el soldado voluntario al retirarse del ejército puede percibir desde 10,035 rs. 10 cénts. hasta la de 57,994 rs. 36 cénts. Santander 21 de Marzo de 1863.—Francisco Martínez Mondelo.

CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA de las ventajas que ofrece

la ley de 29 de Noviembre de 1859

á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses.

PUBLICADA

por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones.

LEY SANCIONADA POR S. M. EN 29 de NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversión, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones producen en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiénola á examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos con-

tra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ó objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresare en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variación se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversión en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razón correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieren, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitán General del ejército, ó en su defecto, de un Teniente general y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en

este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolución del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Art. 16.º La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se con-

cederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 1000;
Por tres, al de 500 y 1800;
Por cuatro, al de 600 y 2600;
Por cinco, al de 700 y 3600;
Por seis, al de 800 y 4600;
Por siete, al de 900 y 5800;
Y por ocho, al de 1000 y 7000,

abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñan para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 reales vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de

redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto;
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—
YO LA REINA —El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, idem.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, idem y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, idem.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, idem.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre,

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia;

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que segun lo que previene el artículo 20, «si los mozos al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el art. 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos, siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liqui-

dacion cada seis meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de *premio y recompensa*, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como *premio y ventaja*, que se concederá únicamente á los que hubieran servido *sin en la alguna desfavorable*, acreditando además su *buen comportamiento* en las filas y que los mozos que se alistaren voluntarios, han de justificar sus *buenas costumbres*, y no haber sido procesados y condenados *por ningun delito*». La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la *buen conducta*, las *buenas costumbres*. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente *beneficiosa* para el soldado, en extremo *moralizadora* para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos sean personas de *honradez*, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su *buen comportamiento*, por sus *buenas costumbres*. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el *fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías*.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido en el artículo 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de la defuncion: y por eso en su artículo 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio: que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, va el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

PRIMER CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde, devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre haber.

	Rvn.	cs.
1. ^{er} año... Primer plazo de su premio.....	400	
» Intereses del primer semestre.....	9,91	
» Intereses del segundo semestre.....	10,33	
» Segundo plazo de su premio.....	800	
2. ^o año.. Capital al principio del segundo año.....	1.220,24	
» Intereses del primer semestre.....	30,24	
» Intereses del segundo semestre.....	31,50	
3. ^{er} año.. Capital al principio del tercer año.....	1.281,98	
» Intereses del primer semestre.....	31,78	
» Intereses del segundo semestre.....	55,11	
4. ^o año.. Capital al principio del cuarto año.....	1.546,87	
» Intereses del primer semestre.....	55,59	
» Intereses del segundo semestre.....	54,79	
» Tercer plazo de su premio.....	2.400	
5. ^o año.. Capital al principio del quinto año.....	3.815,05	
» Intereses del primer semestre.....	94,59	
» Intereses del segundo semestre.....	98,54	
6. ^o año.. Capital al principio del sexto año.....	4.008,18	
» Intereses del primer semestre.....	99,58	
» Intereses del segundo semestre.....	105,53	
7. ^o año.. Capital al principio del séptimo año.....	4.211,09	
» Intereses del primer semestre.....	104,41	
» Intereses del segundo semestre.....	108,77	
8. ^o año.. Capital al principio del octavo año.....	4.424,27	
» Intereses del primer semestre.....	109,69	
» Intereses del segundo semestre.....	114,28	
» Cuarto plazo de su premio.....	3.600	
Capital al terminar su primer compromiso.....	8.248,24	

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8.248 reales 24 céntimos.

SEGUNDO CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

	Rvn.	cs.
1. ^{er} año.. 1. ^{er} semestre Primer plazo de su premio.....	400	
» » Pluses del primer semestre.....	90,50	
» » Intereses del mismo.....	10,85	
» 2. ^o semestre Capital al principio del 2. ^o semestre...	501,35	
» » Pluses del 2. ^o semestre.....	92	
» » Intereses del mismo.....	13,60	
» » Segundo plazo de su premio.....	800	
2. ^o año.. 1. ^{er} semestre Capital al principio del 2. ^o año.....	1.406,95	
» » Pluses del primer semestre.....	90,50	
» » Intereses del mismo.....	55,81	
» 2. ^o semestre Capital al principio del 2. ^o semestre....	1.555,26	
» » Pluses del 2. ^o semestre.....	92	
» » Intereses del mismo.....	59,61	
3. ^{er} año.. 1. ^{er} semestre Capital al principio del tercer año.....	1.664,87	
» » Pluses del primer semestre.....	90,50	
» » Intereses del mismo.....	42,21	
» 2. ^o semestre Capital al principio del 2. ^o semestre....	1.797,58	
» » Pluses del 2. ^o semestre.....	92	
» » Intereses del mismo.....	46,27	
4. ^o año.. 1. ^{er} semestre Capital al principio del 4. ^o año.....	1.955,85	
» » Pluses del primer semestre.....	90,50	
» » Intereses del mismo.....	48,93	
» 2. ^o semestre Capital al principio del 2. ^o semestre....	2.075,28	
» » Pluses del 2. ^o semestre.....	92	
» » Intereses del mismo.....	53,27	
» » Tercer plazo de su premio.....	2.400	
5. ^o año.. 1. ^{er} semestre Capital al principio del 5. ^o año.....	4.620,55	
» » Pluses del primer semestre.....	90,50	
» » Intereses del mismo.....	115,49	
» 2. ^o semestre Capital al principio del 2. ^o semestre....	4.826,54	
» » Pluses del 2. ^o semestre.....	92	
» » Intereses del mismo.....	122,62	
6. ^o año.. 1. ^{er} semestre Capital al principio del 6. ^o año.....	5.041,16	
» » Pluses del primer semestre.....	90,50	
» » Intereses del mismo.....	125,92	
» 2. ^o semestre Capital al principio del 2. ^o semestre....	5.257,58	
» » Pluses del 2. ^o semestre.....	92	
» » Intereses del mismo.....	155,58	
7. ^o año.. 1. ^{er} semestre Capital al principio del 7. ^o año.....	5.482,96	
» » Pluses del primer semestre.....	90,50	
» » Intereses del mismo.....	136,88	
» 2. ^o semestre Capital al principio del 2. ^o semestre....	5.710,34	
» » Pluses del 2. ^o semestre.....	92	
» » Intereses del mismo.....	144,89	

8. ^o año.. 1. ^{er} semestre Capital al principio del 8. ^o año.....	5.947,23
» » Pluses del primer semestre.....	90,50
» » Intereses del mismo.....	148,59
» 2. ^o semestre Capital al principio del 2. ^o semestre....	6.186,12
» » Pluses del 2. ^o semestre.....	92
» » Intereses del mismo.....	156,89
» » Cuarto plazo.....	3.500
Capital al terminar su primer compromiso.....	10.035,01

Este soldado al tomar la licencia recibe 10.035 reales y un céntimo, y puede tener 28 años si se alistó á los 20.

TERCER CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero si el plus ó sobre-haber de medio real antes y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

	Rvn.	cs.
1. ^{er} año.. Capital al cumplir su primer empeño.....	8.153,96	
» Primer plazo de su premio.....	1.000	
» Intereses del primer semestre.....	250,22	
» Intereses del segundo semestre.....	252,18	
2. ^o año.. Capital al principio del segundo año.....	9.596,56	
» Intereses del primer semestre.....	241,88	
» Intereses del segundo semestre.....	245,93	
3. ^{er} año.. Capital al principio del tercer año.....	10.082,17	
» Intereses del primer semestre.....	251,12	
» Intereses del segundo semestre.....	256,28	
4. ^o año.. Capital al principio del cuarto año.....	10.592,57	
» Intereses del primer semestre.....	266,99	
» Intereses del segundo semestre.....	269,25	
5. ^o año.. Capital al principio del quinto año.....	11.128,81	
» Intereses del primer semestre.....	280,50	
» Intereses del segundo semestre.....	282,88	
6. ^o año.. Capital al principio del sexto año.....	11.692,19	
» Intereses del primer semestre.....	294,70	
» Intereses del segundo semestre.....	297,20	
7. ^o año.. Capital al principio del séptimo año.....	12.284,09	
» Intereses del primer semestre.....	309,62	
» Intereses del segundo semestre.....	312,25	
8. ^o año.. Capital al principio del octavo año.....	12.905,96	
» Intereses del primer semestre.....	325,50	
» Intereses del segundo semestre.....	328,06	
» Por segundo plazo de su premio.....	7.000	
Capital al terminar su segundo compromiso.....	20.559,32	

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20.559 reales 32 céntimos; y si se alistó á los 20 años, se retira del servicio á la edad de 35 años y medio.

(1) Por real órden de 17 de marzo último, se ha resuelto que á los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condone el tiempo que dentro del periodo de los citados seis meses les falte para extinguir su anterior compromiso.

(2) Por real órden de 12 de marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 5 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del art. 23 de la ley de 29 de noviembre de 1859.

(Concluirá.)

Gobierno militar de la provincia de Santander.

El Comandante, primer Gefe de este Batallon provincial con fecha de hoy me dice lo siguiente.

«No habiendo contestado aun los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, al oficio que respectivamente se les dirigió con el objeto de que hicieran saber á todos los Milicianos procedentes de la primera serie y reemplazos de 1861 y 1862, la obligacion de presentarse en esta capital el dia 31 del que cursa precisamente para ingresar en el ejército activo, con arreglo á la Real órden de 11 de Febrero último, ruego á V. S. se sirva participarlo al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que insertándose en el Boletín oficial de la misma, llegue á noticia de dichos Alcaldes, á los efectos oportunos.»

Lo trascibo á V. S. á fin de que se

sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia, anotando á continuación los Ayuntamientos que se mencionan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 25 de Marzo de 1865.—El Brigadier-Gobernador, Marqués de Zayas.

Ayuntamientos.

- Selaya.
- Liérganes.
- Penagos.
- Marina de Cudeyo.
- Solórzano.
- Veto.
- Arnuero.
- Ruesga.
- Liendo.
- Villafufre.
- San Pedro el Romeral.
- Cieza.
- Molledo.
- San Miguel de Luena.

Cartes.
San Felices.
Cabezón de la Sal.
Lamason.
Miengo.
Reocin.
Polanco.
San Vicente de la Barquera.

Intendencia militar del Distrito de Burgos.

El art. 29 de la instrucción aprobada por S. M. en 25 de Mayo del año último previene que los individuos militares enfermos de los hospitales civiles, pasen revista el día 1.º de cada mes, cuyo justificante que habrá de firmar el Administrador del establecimiento ó la persona que haga sus veces, y autorizarse por el Comisario de guerra ó Alcalde constitucional en defecto de este, si no hubiere en la localidad ningún oficial de Administración militar, deberán re-

mitirse á la Intervención del Distrito por la persona que los autorice, para los efectos consiguientes.

Algunos hospitales civiles han dejado de cumplimentar esta disposición sin duda por ignorar su existencia, y con el objeto de evitar en lo sucesivo los perjuicios que por tal omisión se infieren á los cuerpos á que pertenecen los individuos enfermos, me dirijo á la autoridad de V. S., rogándole que por medio del Boletín oficial de la provincia ó en la forma que V. S. estime mas conveniente, se sirva recomendar á las Juntas encargadas de los hospitales civiles comprendidos en la demarcación de la misma, el cumplimiento puntual de la insinuada disposición, acompañando adjunto un modelo de la lista de revista que habrá de formarse para conocimiento de dichas Juntas por si carecen de él.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Burgos 15 de Marzo de 1863.—Eusebio Gimenez.

El Administrador principal de Hacienda pública, Presidente de la comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de este término municipal.

Hago saber: que hallándose ocupada esta comisión de órden superior de la rectificación del amillaramiento de riqueza inmueble base del repartimiento que deberá regir desde 1.º de Julio del corriente año, á fin de Junio de 1864, los señores contribuyentes que por compra ó otra causa hayan sufrido alteración en sus rentas por alguna de las tres clases de riqueza sujeta á la contribución directa, lo manifestarán por escrito de la manera estibada en la Secretaría de la comisión, sita en el primer piso de la casa Aduana: teniendo entendido que pasado el plazo de 20 dias sin verificarlo, dejarán de comprenderse en el apéndice del movimiento de la propiedad.

Al propio tiempo la comisión tiene que hacer saber, que siendo bastantes los propietarios de fincas urbanas que hasta hoy no han cumplido con la prestación de las relaciones pedidas con fecha 27 de Enero último, no puede menos de recordarle el deber en que se encuentran de verificarlo á la mayor brevedad posible, evitándose así la responsabilidad que para los morosos marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Santander 25 de Marzo de 1863.—Francisco Caplin.

HOSPITAL CIVIL DE MES DE DE 186

Regimiento infantería de núm. Batallon

Justificante de revista del mes de la fecha.

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.
1. ^a	Capitan.....	D. Eugenio Frias y Alegria.
2. ^a	Sargento 1.º..	José Ramirez.
2. ^a	Soldado.....	Ramon Gimenez.
3. ^a	Idem.....	Eustaquio Llorente.
4. ^a	Idem.....	José Jandin.
4. ^a	Idem.....	Ricardo Esteves.
5. ^a	Idem.....	Juan Estrada.
5. ^a	Idem.....	Esteban Gordo.

Los un Capitan, un sargento 1.º y seis soldados que expresa la relacion que antecede existen en este hospital de mi cargo hoy dia de la fecha.
(Fecha del 1.º de cada mes.)

V.º B.º

El Administrador,

El Comisario de guerra Inspector,
El Oficial de Administración militar,
El Alcalde constitucional,

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de caminos vecinales.

Segun acuerdo de la Excm. Diputación de esta provincia aprobado por Real órden de 12 de Octubre último, se hallan vacantes tres plazas de Directores de caminos vecinales con destino á los trabajos que de esta clase se han de ejecutar en igual número de Secciones en que al efecto se ha dividido la provincia en esta forma:

1.^a Sección comprende los partidos judiciales de Palencia, Astudillo y Baltanás.

2.^a Idem Frechilla y Carrion.

3.^a Idem Saldaña y Cervera.

Las enunciadas plazas han sido dotadas con el haber de catorce mil reales de sueldo anual la primera, y con el de doce mil cada una de las dos restantes, con cargo al presupuesto de esta provincia y sin opción á indemnizaciones por salidas ni otro concepto, debiendo tener la residencia dichos funcionarios,

el de la Sección de la capital en la misma, y los otros dos, en los pueblos de Paredes de Nava y la Puebla de Valdivia.

Los aspirantes en el improrogable plazo de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presentarán en este Gobierno las solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Párroco donde haya residido los últimos seis meses.

2.º El título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

3.º La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso. Palencia 18 de Marzo de 1863.—El Gobernador, Enrique de Cisneros.

Procedimientos judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que da nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Ignorándose el punto de la vecindad ó residencia de Doña Inés Alcuna y de su hija Doña Aurea Venero, las cito y emplazo, á fin de que por medio de apoderado instruido y espensado y con las justificaciones necesarias, comparezcan en la Alcaldía Mayor de la villa de San Juan de Dios de Cárdenas, en la Isla de Cuba, á usar de su derecho en el intestado de D. José Maria Venero, marido y padre respectivamente de aquellas, que falleció en Noviembre del año 1860, en el partido de Cimarrones, que se asegura era natural de esta ciudad, y que dejó un baul con ropa de su uso, otros pequeños enseres y una parte en un establecimiento misto que tenia en sociedad con D. Andrés Gonzalez Huerta, pues así lo he acordado en vista y cumplimiento de un exhorto de la referida Alcaldía Mayor.

Dado y firmado en Santander á 19 de Marzo de 1863.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

EDICTO.

A voluntad de su dueño, y en virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada del Escribano de su número Don Tomás Bande, se venden en subasta pública judicial varias fincas rústicas y urbanas, sitas en la población y término de Castro Urdiales, tasadas en 22 de Enero último por los peritos D. José de las Cagigas, maestro de obras, y D. Salvador Gutierrez, agrimensor, á saber: Una casa de tierra á cielo en la calle de Ardigales, en Castro-Urdiales, señalada

con el núm. 25, tiene de sitio 1,006 piés cuadrados, linda Norte con su escalera y casa de herederos de D. Antonio Ruiz, Sur con otra de herederos de D.ª Joaquina de Peña-redonda, Este con su patio y lagar de esta misma casa, cuyo patio que es unido á ella mide 1,107 piés cuadrados y linda Este con fabrica de herederos de Hilario Gomez, Norte con la de D. Pedro Foacueba y Oeste con bodega de herederos de D. Juan Antonio Ruiz, tasado todo en 42,000 reales. En la planta baja de la casa anterior una bodega, que mide 390 piés cuadrados, linda Oeste por la calle, Sur con bodega de esta misma casa, Norte con la de herederos de Juan Antonio Ruiz y Este con el patio antes mencionado, tasada en 13,500 rs. Otra ídem á la parte Sur de la anterior, linda Sur con otra de D.ª Joaquina Peña-redonda, Norte con la bodega anterior, Este con fabrica de Hilario Gomez ó sus herederos y Oeste con la calle, comprende con inclusion de su lagar 820 piés cuadrados, tasada en 4,100 rs. Al sitio que llaman el Fresno un terreno de palear, linda Este camino carretil, Norte con tierra de D. Florentino Helgueras, Oeste con la de D. Epitafio Lanterene y Sur con la de D. José Maria Carranza, mide 280 brazas, tasado en 1,260 rs. Otra id. al sitio que llaman Santa Catalina, que linda Oeste con camino carretil, Norte con tierra de D.ª Pelaya de Carranza y D. Pascasio de Murga, Este con la de D. Vicente Carranza y D. Pedro de la Helguera y Navarro y Sur con la de D. Miguel Gaiza, comprende con inclusion de peñas, tasada en 918 rs. 50 cénts. Otra ídem al sitio que llaman San Nicolás, que linda Norte con tierra de D. José del Acebal, Sur con la de D. Domingo Ocharan y Salazar, Este con peñas de la mar y Oeste camino de servidumbre, comprende 259 brazas, tasado en 2,072 rs. Otra id. al sitio que llaman arroyuelo, linda Norte con tierra de D. Juan Landeras y los Monquechos, Sur y Este con la de D. Manuel Mururi, comprende 227 brazas, tasado en 794 rs. 50 cénts. Otra id. al sitio que llaman Balbuena, que linda Este y Sur con tierra de D.ª Casilda del Acebal, Norte con la de D. Severino d. Pando y D.ª Agustina de las Llamosas y Oeste con la de D. Marcelo Echavarría, comprende 227 brazas, tasado en 980 rs. vn. Total de las ocho fincas, 23,533 rs. vn. Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes, pueden acudir al expresado Juzgado de la Latina de Madrid, ó al de Castro Urdiales, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el todo de la tasación, que su doble y simultáneo remate se verificará en aquellos Juzgados á favor del mejor postor el día 9 de Abril próximo á la hora de las 12 de su mañana. Madrid 25 de Febrero de 1863.—Tomás Bande.

Corresponde con el edicto original á que me remito. Castro-Urdiales Marzo 7 de 1863.—V.º B.º—Saturnino de Ceano Vivas.—Narciso del Portillo.

A voluntad de su dueño se subastarán el 31 del actual y hora de las 12 de su mañana en la Escribanía del Sr. D. José Maria Olarón, las casas sitas en la Cuesta de Garmendia, señaladas con los números 4, 10 y 16 antiguos, 2, 5 y 11 modernos. Las personas que quieran hacer proposiciones y deseen pormenores pueden dirigirse á la mencionada Escribanía donde se les suministrarán.

Santander 20 de Marzo de 1863.